Corte Suprema de Justicia de la Nación

Buenos Aires, 20 de febrero de 2024

Autos y Vistos; Considerando:

Que por aplicación de la doctrina establecida por el Tribunal en la Competencia "José Mármol 824 (ocupantes de la finca)", Fallos: 341:611, los conflictos de competencia suscitados entre los magistrados nacionales ordinarios y los federales con asiento en la Ciudad Autónoma de Buenos Aires, como ocurre en el *sub examine*, corresponde que sean resueltos por esta Corte Suprema de Justicia de la Nación.

Que el juez Rosenkrantz se remite a los fundamentos y conclusiones de su disidencia en Fallos: 341:611.

Por ello, y habiendo dictaminado el señor Procurador General de la Nación interino, por mayoría, se declara que resulta competente para conocer en las actuaciones el Juzgado Nacional en lo Criminal y Correccional Federal n° 8, al que se le remitirán. Hágase saber al Juzgado Penal, Contravencional y de Faltas n° 8 de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires, al Juzgado Nacional en lo Criminal y Correccional n° 16 y al Tribunal Oral en lo Criminal y Correccional n° 5.

Firmado Digitalmente por ROSATTI Horacio Daniel

Firmado Digitalmente por ROSENKRANTZ Carlos Fernando

Firmado Digitalmente por MAQUEDA Juan Carlos

Firmado Digitalmente por LORENZETTI Ricardo Luis

***Ministerio Público***
***Procuración General de la Nación***

S u p r e m a C o r t e :

Entre el Juzgado Nacional en lo Criminal y Correccional n° 16, y el Juzgado Nacional en lo Criminal y Correccional Federal n° 8, se suscitó el presente conflicto de competencia en estas actuaciones en las que se investiga la actividad desplegada por Sandro Gustavo G , María Laura B , María Belén G , Jésica Isabel G , Jonathan G , Agustín Ernesto G , Lucas Walter R , José Luis N y Eric Tránsito del Valle V -quienes formarían parte de una organización delictiva cuya actividad principal sería el comercio de estupefacientes- y quienes, con el objeto de facilitar aquella actividad habrían perpetrado diversos hechos de violencia en la Villa 1.11.14, de esta ciudad.

Esta causa se inició con motivo de la denuncia formulada por Johanna Vanesa S ante el Ministerio Público Fiscal de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires, que refería que Jésica G y otra mujer, la habrían amenazado con el objeto de compelerla a abandonar el barrio en el que residía; y que Jonathan y Agustín G habrían efectuado disparos contra el domicilio de su madre a los mismos fines. Sostuvo, además, que la familia G -conocida como la banda de “Los Marola”- estaría involucrada en el comercio de sustancias estupefacientes y que, tanto ella como otros miembros de su familia, habrían sido amedrentados previamente por este grupo de personas, motivo por el cual habría abandonado su vivienda.

Así se inició esta pesquisa, a cuyas actuaciones fueron acumuladas las causas CCC 12502/2023, CCC 7422/2023, CCC 7917/2023 y CCC 24451/2023, seguidas contra los miembros de esta misma organización delictiva, y en las que se investigaban distintos hechos de violencia perpetrados en el mismo barrio y con el mismo fin.

El magistrado nacional, en principio, declinó su competencia a favor de la justicia federal de Lomas de Zamora, en tanto sostuvo que los hechos estarían íntimamente vinculados con los que era objeto de estudio en la causa FLP 13518/2021, que se encontraba a su cargo, seguida contra Sandro Gustavo G y los otros miembros de esta misma banda por presunta infracción a la ley 23.737. Entendió que ello era así pues, en su opinión, las personas involucradas en esta pesquisa formarían parte de una organización criminal cuyo objeto sería el comercio de sustancias prohibidas, y que los delitos aquí investigados habrían sido perpetrados con el objeto de facilitar aquella actividad.

El magistrado a cargo del Juzgado Federal en lo Criminal y Correccional n° 1 de Lomas de Zamora, provincia de Buenos Aires, sostuvo que de la investigación realizada ante su jurisdicción se habría identificado a Gilberto Ariel V B , quien habría abastecido de sustancias prohibidas a la banda conocida como “Los Marola”, pero que habría tomado conocimiento de que el prevenido habría fallecido.





En tales condiciones, procedió al archivo de las actuaciones atento que no advertía elementos de interés relacionados con el comercio de estupefacientes en el partido bonaerense de Esteban Echeverría. Por todo ello, rechazó la atribución de competencia en tanto los sucesos en estudio pertenecerían a la órbita de conocimiento de la justicia local.

Con la insistencia del tribunal declinante se originó la contienda de competencia CCC 37511/2022/1/CS1.

Cabe poner de resalto que, de acuerdo a lo que surge del auto de procesamiento y prisión preventiva agregado al expediente digital luego de la vista que se corriera a esta Procuración General de la Nación de aquella contienda de competencia, el titular del Juzgado Nacional en lo Criminal y Correccional n° 16 ordenó diversos allanamientos en la Ciudad Autónoma de Buenos Aires, en los que se incautaron aproximadamente doscientas setenta municiones, tres cargadores, un chaleco antibalas, marihuana y cocaína -respecto de las cuales se informó a la justicia de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires en cuya sede se encuentra en trámite la investigación en relación con la infracción a la ley 23.737-, sesenta aparatos de telefonía celular, tres equipos de comunicación tipo “handy”, cuadernos con anotaciones vinculadas con actividades ilícitas y dinero en efectivo de distintas denominaciones.

Sobre esa base, el juez nacional procesó a los prevenidos por los delitos de asociación ilícita y acopio de municiones, entre

otras figuras. Esa resolución fue confirmada por la Sala V de la Cámara Nacional de Apelaciones en lo Criminal y Correccional, al intervenir con motivo de los recursos de apelación interpuestos por la defensa de los encausados.

Con este nuevo escenario, el titular del Juzgado Nacional en lo Criminal y Correccional n° 16 declinó nuevamente su competencia, esta vez a favor de la justicia federal de esta ciudad por considerar que el delito de acopio de municiones pertenecía a la orbita de su conocimiento. Sostuvo, además, que atento la estrecha vinculación que existiría entre esa figura y los demás hechos de naturaleza local perpetrados por los distintos integrantes de aquella asociación ilícita -principalmente relacionada con el comercio de estupefacientes, cuya investigación se encontraba a cargo de la justicia local de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires (Causa 12.912/2022/0)- resultaba conveniente la investigación conjunta de la causa en el fuero con competencia más amplia para su conocimiento. En esa misma resolución manifestó que desistía de la contienda de competencia CCC 37511/2022/1/CS1 que se encontraba en estudio en esta Procuración General de la Nación, y respecto de la cual también me expedo en el día de la fecha.

El juez federal, a su turno, rechazó esa atribución con base en que, en su opinión, la cantidad de municiones incautadas impedirían adecuar los hechos imputados al delito de acopio.





Devueltas las actuaciones al tribunal de origen, su titular insistió en su postura y elevó el incidente a conocimiento de la Corte.

En virtud de lo resuelto en Fallos: 341:611, y sin perjuicio del criterio expuesto por esta Procuración General al dictaminar en esas actuaciones, corresponde que me pronuncie en la contienda suscitada.

En primer lugar, creo oportuno señalar que más allá de la decisión que en definitiva pueda adoptarse en torno a la calificación del hecho, lo cierto es que el contexto en el que fueron incautadas las doscientas setenta municiones, esto es en el marco de la investigación de una organización criminal cuya actividad principal sería el comercio de estupefacientes, que habría perpetrado diversos hechos de violencia, en su mayoría con la utilización de armas de fuego, no permite descartar de momento la figura de acopio.

Por otra parte, si bien es cierto que cuando existe una pluralidad de delitos corresponde separar, en principio, el juzgamiento de aquellos de naturaleza federal de los de índole común, aunque medie entre ellos una relación de conexidad (Fallos: 327:5170), no puede pasarse por alto que la estrecha vinculación que se advierte entre esa figura y los distintos hechos de violencia perpetrados por las personas involucradas en la asociación ilícita en estudio, determinan que debe ser la justicia federal la que entienda en la totalidad de la causa.

Por estas mismas razones, y teniendo en cuenta lo resuelto, en lo pertinente, en la Competencia CCC 44738/2021/11/CS1 *in re* "Incidente n° 11. Damnificado: Espinoza Cordova, Enrique y otros. Imputado: Torrilla, Ezequiel Fabio y otro s/ incidente de incompetencia", resuelta el 12 de julio de 2022, considero que la justicia penal, contravencional y de faltas de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires deberá ceder su intervención a favor del fuero federal respecto del comercio de estupefacientes imputado a esta misma organización criminal, en tanto se vislumbra como la mejor solución a fin de asegurar una mayor eficacia de la investigación y, con ello, los fines que inspiraron la sanción de la ley 23.737.

Buenos Aires, 24 de octubre de 2023.

Firmado digitalmente por: CASAL
Eduardo Ezequiel
Fecha y hora: 24.10.2023 13:11:47